

Cuernavaca, Morelos, a doce de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/139/2023**, promovido por contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y OTROS**; y, R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de catorce de julio de dos mil veintitrés, se admitió la demanda promovida por contra el PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; de quienes reclama la nulidad de "1. La negativa dicta que recae a la solicitud de fecha 12 de mayo de 2023..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- En auto de seis de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMINTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; escrito registrado bajo el número 3408 en su carácter de SÍNIDCO suscrito por MUNICIPAL Y REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO **XOCHITEPEC, MORELOS;** escrito número 3407 suscrito en su carácter de TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; escrito número 3406 suscrito por I su carácter de OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y

anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

- **3.-** Por auto de doce de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora desahogó la vista ordenada respecto de las contestaciones de demanda de las autoridades demandadas.
- **4.-** Mediante proveído de seis de octubre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con la contestación de demanda, declarándose perdido su derecho para hacerlo; por tanto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.
- **5.-** Previa certificación, por auto de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, se hizo constar que el representante procesal de la parte actora ratificaba las pruebas ofertadas en su escrito de demanda; de igual manera se hizo constar que las autoridades demandadas no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas con el escrito de demanda; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
- **6.-** Es así que el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la comparecencia de la representante procesal de la parte actora, así como la incomparecencia de las autoridades demandadas, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las autoridades demandadas exhibiéndolos por escrito, de igual manera, se hizo constar que la parte actor no lo hizo por escrito, declarándose precluido su derecho para hacerlo; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de



lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86, y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, en su escrito de demanda reclama de las autoridades PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMINTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; SÍNIDCO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, los actos consistentes en:

"1. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 12 de mayo del 2023, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xochitepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que se sirvieran a concederme mi pensión por Cesantía de Edad Avanzada y el pago de diversas prestaciones." (sic)

- **III.-** Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la parte actora, ante las demandadas, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.
- **IV.-** Las autoridades demandadas al momento de dar contestación al juicio conjuntamente hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre os que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹ En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

VI.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de

¹IUS Registro No. 173738



la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de "Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa".

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- **a)** Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- **b)** Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- **c)** Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al elemento precisado en el inciso a), se colige del escrito suscrito por dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL **AYUNTAMINETO** XOCHITEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, con sello de recibo de cada una de las autoridades demandadas en fecha doce de mayo de dos mil veintitrés; al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose del mismo que el ahora inconforme solicitó a las citadas autoridades, la pensión por jubilación, al considerar que en esa fecha contaba con un total de trece años y dos meses, de servicio efectivo en el Municipio de Xochitepec, Morelos. (foja 16-18)

Ahora bien, respecto del <u>elemento reseñado en el inciso b)</u>, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; debe precisarse lo siguiente.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no señala término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pensiones en favor de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

Por su parte, el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en un término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Así, también el artículo 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, dispone que el Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

En este contexto, del doce de mayo de dos mil veintitrés, al cinco de julio de dos mil veintitrés, fecha en que presentó su demanda, transcurrieron <u>un mes y veintitrés días</u>, esto es, que transcurrió el plazo previsto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; sin que la autoridad demandada produjera contestación a la solicitud presentada por el aquí quejoso; **por lo que se actualiza el elemento en estudio.**

Por último, por cuanto al <u>elemento precisado en el inciso c)</u>, una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas, hubieren producido resolución expresa al escrito petitorio de doce de mayo de dos mil veintitrés, con anterioridad al cinco de julio de dos mil veintitrés, fecha en la que fue presentada la demanda.



Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que **operó**la resolución negativa ficta, respecto del escrito petitorio de doce de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMINETO DE XOCHITEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

VII.- El promovente aduce en el escrito de demanda que, desde el 01 de marzo de 2010 ingresó a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Xochitepec, Morelos, como policía raso, teniendo un salario neto mensual de \$10,240.20 (diez mil doscientos cuarenta pesos 20/100 M.N.), acreditando una antigüedad de 13 años y 2 meses de tiempo efectivo laborado, que con fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, solicitó se aprobara su pensión por cesantía en edad avanzada a razón de haber cumplido con los requisitos para tal fin, y que al día de la presentación de la demanda no ha recibido contestación expresa a su solicitud, configurándose la negativa ficta reclamada.

Las autoridades responsables, al momento de producir contestación señalaron que, con fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo de radicación en el expediente 025/EAP/2023, en razón de la solicitud presentada por al ahora demandante.

VIII.- Son **fundados** los argumentos expuestos por el actor, para declarar la **ilegalidad de la negativa ficta**, respecto del escrito con sello de recibo de doce de mayo de dos mil veintitrés, dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMINETO DE XOCHITEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

Ello es así, porque las autoridades demandadas no exhibieron copia certificada del expediente laboral formado con motivo de la solicitud

de pensión del quejoso, solo exhiben copia simple de acuerdo de radicación 025/EAP/2018.

En este sentido, como se puede advertir de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada presentada por exhibido por el enjuiciante, ya valorada, y de las propias manifestaciones hechas valer por las demandadas, al momento de producir contestación; no quedó acreditado en el juicio que con motivo de la solicitud de pensión, se hubiere instaurado el procedimiento administrativo; toda vez que solo anexan copia simple de acuerdo de radicación 025/EAP/2018, acordada con posterioridad a la presentación de la demanda, y que una vez concluido esto, se hubiera emitido la resolución correspondiente a la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada presentada el doce de mayo de dos mil veintitrés, por el aquí actor; pues únicamente consta en el presente juicio el formato de solicitud de pensión, de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés; recibido con la misma fecha; mediante el cual solicita se otorgue pensión a su favor; sin que se advierta que se hubiere instaurado el procedimiento para la verificación de la autenticidad de la información proporcionada por el aquí actor; y en su caso, se hubiere emitido el dictamen para su aprobación por el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, dentro del término de treinta días hábiles previsto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En este sentido, los artículos 38 fracción LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de



Xochitepec, Morelos, vigente en la fecha en que fue presentada la solicitud de la parte actora, dicen:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, **expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

Artículo 31.- El trabajador, ex trabajador o los beneficiarios de éstos podrán solicitar al Ayuntamiento a través de la Oficialía Mayor, los beneficios de la pensión ante el Ayuntamiento o la comisión que este designe, adjuntando los requisitos señalados en el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil y 17 del presente Reglamento.

Artículo 32.- La Oficialía Mayor, a través del área de Recursos Humanos, recibirá la solicitud de pensión para su trámite, asentando nombre, firma y sello del responsable de dicha recepción.

Artículo 33.- Recibida la solicitud por el área de Recursos Humanos, ésta será turnada de inmediato a la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales, la cual procederá a su revisión general, y en caso de no reunir los requisitos previstos por la Ley y este Reglamento en un término de 5 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, dicha Comisión notificará por escrito al solicitante a efecto de que subsane el requisito faltante u omitido, suspendiéndose el procedimiento respectivo; una vez reunidos los requisitos documentales, se procederá de manera inmediata a la asignación de un número económico progresivo que le correspondiere de acuerdo al orden en que fue recibido para su identificación. El expediente se archivará en el lugar correspondiente a "Pensiones en Trámite", en el orden alfabético-numérico correspondiente y se iniciará la revisión detallada e investigación correspondiente.

Artículo 34.- Para el desarrollo de la investigación para ratificar la certificación de los años de servicio y el monto de los últimos salarios o remuneración percibidas por el servidor público o ex servidor público, durante los últimos cinco años, la Comisión procederá de manera inmediata a emitir los oficios de solicitud a las dependencias u organismos de este régimen en los que hayan laborado.

Artículo 35.- Las Dependencias o Entidad Pública de este régimen en los que hayan laborado el servidor público, deberán proporcionar copia certificada de cualquier evidencia documental que avale o acredite fehacientemente la antigüedad devengada ante la misma.

Artículo 36.- Una vez recibidas las certificaciones de los años de servicio y el promedio del salario o remuneración devengado por el servidor público o ex servicor público durante sus últimos cinco años laborados, la Comisión validará toda la documentación que obre en el expediente de pensión, y procederá a determinar el porcentaje de la pensión que corresponda al peticionario, apoyados en la información contenida en las hojas de servicio respectivas, así como en las tablas a que hacen referencia los artículos 58 y 59 de la Ley del Servicio Civil, 16 y 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y 14 y 15 del presente Reglamento.

Artículo 37.- Si la certificación es por un tiempo de servicio, menor al que haya señalado el trabajador o ex trabajador, o bien, en caso de que no se proporcionen los documentos comprobatorios que certifiquen el tiempo manifestado en su origen, dichos periodos laborados no serán considerados para efectos de cuantificar dicha antigüedad, repercutiendo en la determinación del monto de la pensión respectiva; situación que interrumpirá el trámite respectivo y se notificará de manera inmediata de tal circunstancia al interesado o quien lo represente, para que en un lapso de 10 días hábiles a partir de dicha notificación, promueva ante la dependencia que corresponda, la obtención de la constancia de tiempo no comprobada. Si la certificación de tiempo de servicios es mayor de 15 años únicamente se tomará en cuenta el 75%, para la pensión de Edad Avanzada el solicitante para que se le conceda la pensión deberá tener por lo menos 55 años cumplidos y estar laborando, en el momento que solicite la pensión. Para el caso de pensión por Jubilación no importa la edad siempre y cuando reúna la antigüedad establecida en la Ley de Servicio Civil y estar laborando.

Artículo 38.- Para efectos de la determinación de la pensión que corresponda, la cuantificación de los años de servicio prestados por el trabajador o ex trabajador, serán absolutos, es decir, no se considerarán fracciones de tiempo devengado.



Artículo 39.- Una vez validados los documentos que justifiquen los años de servicio, así como los salarios o remuneraciones percibidas por el servidor público, la Comisión procederá a elaborar el Proyecto de Dictamen de Acuerdo de Pensión correspondiente, mismo que una vez elaborado deberá enviarse a los integrantes del Cabildo Municipal a efecto de que en su caso, en un plazo que no podrá excederse de cinco días hábiles, formulen las observaciones que estimen pertinentes y se realicen las correcciones respectivas.

Artículo 40.- Recibido el dictamen y expedientes por el Ayuntamiento, lo incluirá en los puntos a tratar en la próxima reunión. Si se encuentra que la solicitud a satisfecho todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley en la materia, resolverá sobre la solicitud de pensión en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dicte acuerdo en que se tenga por convalidada la documentación requerida. Si por el contrario, se encuentra que el caso no reúne los requisitos que establece la Ley en la materia o en el presente Reglamento, o bien considera que uno o varios aspectos deban ser aclarados, tanto el Proyecto de Dictamen de acuerdo de pensión como su respectivo expediente serán devueltos a la Comisión de Prestaciones Sociales, con las indicaciones precisas de la forma en que se habrá de proceder, notificando de ello al solicitante de la pensión.

Artículo 41.- El Ayuntamiento, en Sesión de Cabildo votará y aprobará el Acuerdo pensionario correspondiente, y una vez aprobado el Presidente Municipal ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto en la fracción XXXVIII, del artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Artículo 42.- Si el acuerdo respectivo establece que la percepción de la pensión empezará al día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja, la Tesorería Municipal conjuntamente con el área de Recursos Humanos o donde hubiere laborado el futuro pensionado o quien da origen a la pensión por causa de muerte, tomarán en consideración la fecha en que fue realizado el último pago de sueldo como trabajador, a efecto de estar en posibilidad de realizar un convenio para la liquidación a que haya lugar.

Preceptos legales de los que se advierte esencialmente que la **COMISIÓN** DE **PRESTACIONES SOCIALES MUNICIPALES** DE XOCHITEPEC, MORELOS, deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dicte acuerdo en que se tenga por convalidada la documentación requerida; lo que en la especie no ocurrió; pues como se ha venido advirtiendo; no quedó acreditado que se hubiere instaurado el procedimiento a fin de determinar la autenticidad de la información presentada; o en su caso, validar la antigüedad de la aquí quejosa conforme a las disposiciones previstas al efecto; para que así, la Comisión Dictaminadora de Pensiones competente emitiera el proyecto

de dictamen, mismo que sería aprobado por el AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, en sesión de Cabildo; **lo que en la especie no ocurrió.**

Siendo **infundadas** las defensas hechas valer por las autoridades demandadas, en el sentido de que se atendió la solicitud de pensión; lo anterior deviene así toda vez que las autoridades demandadas, al momento de producir contestación a la demanda, únicamente anexaron el dictamen correspondiente, mismo que fue realizado con posterioridad a la presentación de la demanda, y no llevaron a cabo el análisis, discusión y aprobación del acuerdo pensionatorio a favor del quejoso.

Ello es así, porque a la fecha de la presentación de la demanda han transcurrido <u>un mes y veintitrés</u>, sin que las autoridades municipales hubieren instaurado, como ya se dijo, el procedimiento para la validación de la documentación exhibida por la peticionaria, y en su caso, la resolución correspondiente que conceda, o no, la pensión por jubilación solicitada.

En esta tesitura, es ilegal la negativa ficta reclamada y procedente la acción promovida por en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMINETO DE XOCHITEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

Consecuentemente, **se condena** a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMINETO DE XOCHITEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, **para que se sustancie el procedimiento correspondiente** en los términos del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, que actualmente se encuentra vigente, y determine la procedencia o no procedencia de la pretensión, haciendo el pago en su caso, de las prestaciones a que tenga derecho desde la fecha de separación.



En la inteligencia de que las autoridades demandadas deberán dar cumplimiento dentro del término de diez días hábiles; atendiendo a que han transcurrido un mes y veintitrés, sin que el AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, hubiere realizado algún pronunciamiento en relación a la solicitud de pensión del aquí quejoso.

Apercibido el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMINETO DE XOCHITEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, que de no exhibir ante la Sala Instructora las constancias que acrediten el exacto cumplimiento del presente fallo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, deberán proveer en la esfera de su competencia todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

IX.- Por último, se tiene que el actor solicitó en su escrito petitorio materia de negativa ficta, las prestaciones siguientes:

² IUS Registro No. 172,605.

- **1.** Se reconozca y otorgue al suscrito la jerarquía inmediata superior de POLICIA TERCERO, en relación al sueldo...
- **2.-** Se me conceda mi pensión por Cesantía en Edad Avanzada a razón del 65%...
- **3.-** Se me hagan los incrementos y pagos anuales de mi pensión por Cesantía en Edad Avanzada y del aguinaldo...
- **4.-** Me sea pagado de manera retroactiva la prestación consistente en vales de despensa, es decir desde el día 1 de enero del 2014, a la fecha en que se realice el acuerdo de cabildo por el cual se me concede pensión por cesantía en edad avanzada...
- **5.-** Me sean pagados de manera definitiva los vales de despensa a los que tengo derecho....
- **6.-** Se hagan los incrementos anuales de mis vales de despensa conforme aumente el salario mínimo del Estado de Morelos...
- **7.-** Aprobar e inscribirme y a mis beneficiarios ante las dependencias de seguridad social...
- **8.-** Me realice el pago de manera retroactiva de mis cuotas obrero patronales ante cualquiera de dichos institutos de seguridad social...
- **9.-** Se me inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos...
- **10.-** Conceder el pago a favor del suscrito de la prima de antigüedad...

Las pretensiones marcadas con los **numerales uno, dos y tres son procedente**, sin embargo **se encuentran sub judice** a la emisión del Acuerdo de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada que en el caso emita el AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; en el entendido de que de ser favorable al actor, la misma **deberá ser a otorgada a razón del 65%**, del último salario salario percibido por el actor, lo anterior es así de conformidad con lo establecido en el artículo 8 inciso d), del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; toda vez que valorada la documental exhibida por la parte actora consistente en HOJA DE SERVICIO de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, expedida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, a favor del actor, a la cual se le otorga valor probatorio en



términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende que ingresó a prestar sus servicios ante este Ayuntamiento el 01 de marzo de 2010, por lo que al momento de ingresar su solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, cuenta con una labor efectiva de 13 años y 2 meses, de ahí lo procedente de dicha pretensión. Concatenado a esto, los efectos de ese Acuerdo, serán los de pagar su pensión a partir del día en que se emita y sea separado del cargo; la cual deberá incrementar de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

La autoridad demandada, en caso de ser favorable al actor la pensión por cesantía en edad avanzada, deberá conceder el beneficio del grado inmediato superior, en favor del actor.

De la lectura total del Reglamento de Servicio de Carrera Policial del Municipio de Xochitepec, Morelos , en su sección VI, la cual habla acerca del desarrollo y la promoción, no se aprecie que tenga considerado el beneficio que reclama el actor. No obstante, lo anterior, es dable considerar la vigencia de diversos Reglamentos relativos como el del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y el de Jiutepec, Morelos, mismos que si contemplan el derecho que invoca el demandante, siendo el texto específico el siguiente:

Artículo 211³.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del exintegrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

Artículo 295⁴.- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le

³Del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca.

⁴ Del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos.

tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del exintegrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

En tal sentido, este Tribunal cumpliendo con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, acorde con el artículo 1 de la Constitución Federal, 7, 23 numeral 2 de la Declaración Internacional de los Derechos Humanos; 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador"; 1, 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" que rechazan los actos discriminatorios; diserta que, si los normas reglamentarias antes trascritas prevén un beneficio a favor de sus elementos policiales al momento obtener su jubilación y estimando que, a estos se les debe considerar entre los grupos vulnerables, ya que por regla general son adultos mayores, que se encuentran imposibilitados física y económicamente para atender sus necesidades básicas, se considera procedente ampliar el derecho de que los elementos policiales que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, se les otorgue la inmediata superior; para todos aquellos aún y cuando su regulación no lo prevea; evitando con ello se vulnere su derecho a la no discriminación, principio tutelado por los dispositivos antes citados. Establecido lo anterior, se arriba a la conclusión de que la razón de impugnación hecha valer por el actor es fundada.

En efecto, de la lectura de los artículos 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca y 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos, se desprende que los elementos que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, para efectos de retiro le será otorgada la inmediata superior, únicamente para dos objetivos:

- a) Del retiro mismo; y,
- b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Es claro, que la intención de dichos preceptos, es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye



que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando. Lo cual guarda congruencia con el primer párrafo del artículo 84 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tutela la garantía de un retiro digno para los elementos policiales.

Por tanto, mientras los dispositivos no contengan un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquélla únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión correspondiente.

El beneficio económico de los artículos antes citados, únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de pensión por cesantía en edad avanzada, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en los capítulos denominados "Del Desarrollo y Promoción".

Es por esta razón, que de conformidad con los artículos 210, 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca y 294, 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos, el grado inmediato se debe reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente, por la autoridad competente, que es en este caso el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

Inclusive de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y 294 y 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos, y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión

cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, por lo que, de conformidad con el segundo de los señalados será obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Lo anterior obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría, que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto. Sin embargo, estos requisitos resultan inaplicables a los elementos en estado de jubilación, pues los preceptos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos; 294 y 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos, únicamente requieren que el elemento al momento del retiro cuente con cinco años en el nivel jerárquico para que se le otorgue el siguiente con el solo fin de mejorar su ingreso pensionatorio; pues aquellos requisitos son aplicables a los elementos activos que acceden a un ascenso no solo con beneficios económicos, sino que implica todos los derechos, obligaciones y reconocimiento que la cadena jerárquica operativa conlleva.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refieren los artículos de mérito, se actualiza conforme a las normas aplicables referidas, a favor del elemento en retiro por el solo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico; consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola. En apoyo se cita el siguiente criterio jurisdiccional:

POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA



INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGÍRSELES QUE LA SOLICITEN.44 De una interpretación sistemática y armónica de losartículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos desu retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

En cambio, el grado inmediato jerárquico establecido en el denominado capitulo "Del Desarrollo y Promoción" del Reglamento de Servicio de Carrera Policial del Municipio de Xochitepec, Morelos, Morelos; está condicionado a una serie de requisitos que deben cumplir los elementos activos que pretendan ascender en la escala jerárquica, pues no solo conlleva un beneficio económico, sino con el cúmulo de obligaciones que implica la cadena de mando y operatividad, que constriñe a la corporación para cerciorarse de las aptitudes de los elementos aspirantes al ascenso.

Consecuentemente, las razones de impugnación son fundadas, más aún si se toma en cuenta que, el actor fue reconocido que ingresó a laborar al Ayuntamiento de Xochitepec el uno de marzo de dos mil diez, con el cargo de policía; y al momento de solicitar su pensión por cesantía en edad avanzada, han pasado 13 años y 2 meses con el mismo cargo de policía raso; rebasando por mucho los cinco años que la norma impone, por lo que resulta procedente su pretensión.

En el entendido que, como se expuso los artículos 210, 211 del del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y 294 y 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos, en relación con el 23 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, disponen que el beneficio

económico que conlleva el grado inmediato es para el solo efecto de la cuantificación de la pensión, que opera por disposición normativa y se debe otorgar en el momento de determinar la procedencia de dicho beneficio a favor del elemento de seguridad pública por la autoridad competente, es decir, el Ayuntamiento correspondiente, quien para tal objetivo tiene a la vista las constancias de antigüedad que le permitirán pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del grado inmediato.

En las relatadas circunstancias, es concluyente que si el acuerdo administrativo de que se trata, constituye un acto de autoridad que define unilateralmente la situación del retiro de los elementos de seguridad pública, resulta necesario que en él se fije con claridad el grado que servirá de base para otorgar y calcular los derechos propios de la pensión, a efecto de cumplir con el principio de legalidad reconocido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y evitar que exista incertidumbre en el goce y ejercicio de los derechos a que se accede con la jubilación. En tanto, al momento de que la autoridad responsable, al momento de emitir el acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada, y de ser favorable, deberá conceder la remuneración económica que corresponde al grado superior inmediato que percibe el quejoso.

Ahora bien, las prestaciones señaladas en los **numerales siete**, **ocho y nueve son procedentes** de conformidad con lo previsto en el artículo 4 fracción I, XII y XIII, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 105⁵ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, **sin embargo, corresponderá a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, ocuparse del pronunciamiento respectivo, toda vez que el aquí actor se encuentra actualmente prestando sus servicios,** por lo

⁵ **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.



que las autoridades responsables deberán realizar el otorgamiento de los beneficios de seguridad social, en los términos en que son prestados a los elementos en activo.

Ahora bien, las prestaciones señaladas en los numerales cuatro, cinco, seis y diez son procedentes, sin embargo, corresponderá a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, ocuparse del pronunciamiento respectivo, toda vez que el aquí actor se encuentra actualmente prestando sus servicios, por lo que una vez que sea estudiada su solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, y en caso de ser favorable al actor y sea separado del cargo que actualmente desempeña, las autoridades deberán realizar pronunciamiento de su procedencia.

Respecto la prestación señalada con **numeral seis, es improcedente**, toda vez que se encuentran *sub judice* a la emisión del Acuerdo de Pensión por Jubilación que en el caso emita el AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, de igual manera, el aumento del salario mínimo que le corresponde a los pensionados, y que hace referencia respecto del año 2023, no es procedente, toda vez que, la aquí actora se encuentra actualmente prestando sus servicios.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. - Se configura la negativa ficta respecto del escrito petitorio recibido el doce de mayo de dos mil veintitrés, reclamada por a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMINETO DE XOCHITEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de esta sentencia.

TERCERO. - Resulta ilegal la negativa ficta reclamada y procedente la acción promovida por autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMINETO DE XOCHITEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, atendiendo las manifestaciones señaladas en el Considerando VIII de la presente resolución.

Que se sustancie el procedimiento correspondiente previsto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos; y Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y en los términos del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; y se determine la procedencia o no procedencia de las pretensiones, haciendo el pago en su caso, de las pensiones a que tenga derecho desde la fecha de separación, atendiendo las manifestaciones señaladas en el Considerando IX de la presente resolución.

QUINTO.- En la inteligencia de que las autoridades demandadas deberán dar cumplimiento <u>dentro del término de treinta días hábiles</u> previsto por el último párrafo del artículo 15 la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y numeral 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, ya citados.

SEXTO.- Apercibidos cada uno de los integrantes del AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, por tratarse de un órgano colegiado de conformidad con lo previsto en el artículo 5 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; así como el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS;



TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMINETO DE XOCHITEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, que de no exhibir ante la Sala Instructora las constancias que acrediten el exacto cumplimiento del presente fallo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SÉPTIMO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en Funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁶; HILDA MENDOZA CAPETILLO, Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción⁷ y ponente en este asunto; ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR, Secretario de Acuerdos habilitado en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁸; y Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁶ En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

⁷ En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

⁸ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MARIO GOMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR

SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRAL

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES AUMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENÉRAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/139/2023, promovido por contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y OTROS; misma que esaprobada en sesión de Pleno celebrada el doce de junio de dos mil veinticuatro.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".